



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-14/2021

ACTOR: JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en los recursos de apelación TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020, acumulados que a su vez confirmó la resolución IETAM-R/CG-24/2020 emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa en el expediente PSE-09/2020, toda vez que: **a)** la sentencia impugnada se encuentra apegada a los principios de fundamentación y motivación, legalidad, congruencia y certeza jurídica; **b)** el tribunal responsable no se encontraba obligado a estudiar los alegatos planteados por el aquí actor en su calidad de tercero interesado dentro del expediente TE-RAP-34/2020 para cumplir con el principio de exhaustividad; y, **c)** no se vulneró el principio de presunción de inocencia, ni el diverso de carga de la prueba en perjuicio del promovente al establecerse que se encontraba obligado a desvirtuar con pruebas lo demostrado dentro del procedimiento sancionador de origen.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Sentencia impugnada.....	7
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	9
4.2. Cuestión a resolver.....	10
4.3. Justificación de la decisión.....	11

4.3.1. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.....13

4.3.2. El *Tribunal local* no vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica al emitir la resolución impugnada, además de que no carece de congruencia.16

4.3.3. El *Tribunal local* sí fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, pues no se encontraba obligado a realizar pronunciamiento alguno respecto de sus manifestaciones efectuadas en calidad de tercero interesado.21

4.3.4. El *Tribunal local* no vulneró el principio de presunción de inocencia, ni el diverso de carga probatoria en perjuicio del promovente.23

5. RESOLUTIVO25

GLOSARIO

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Primer Denuncia [PSE-03/2020]. El veintisiete de septiembre, un ciudadano denunció a José Ciro Hernández Arteaga, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de dicha denuncia, el *IETAM* integró el procedimiento especial sancionador PSE-03/2020.

1.2. Resolución de la primera denuncia. Seguidos los trámites del procedimiento, el veintidós de octubre, el Consejo General del *IETAM* emitió la resolución IETAM-R/CG-20/2020 en el expediente PSE-03/2020, en la cual estimó que era existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a José Ciro Hernández Arteaga, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública y ordenándole al referido ciudadano el retiro de la propaganda física y publicaciones realizadas el perfil de Facebook *Ciro Hernández*, en los que se difundió el logotipo denunciado, lo cual debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de tal determinación.



1.3. Primer recurso de apelación local. Inconformes con dicha determinación, el veintiséis de octubre, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron, ante el *Tribunal local*, los respectivos recursos de apelación TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020.

1.4. Segunda Denuncia [PSE-09/2020]. El veintiocho de octubre, se denunció de nueva cuenta a José Ciro Hernández Arteaga, por considerar que incumplió con la resolución IETAM-R/CG-20/2020; para lo cual, el *IETAM* integró un nuevo procedimiento especial sancionador.

1.5. Actas circunstanciadas. El treinta de octubre y el siete de noviembre, a petición del *Secretario Ejecutivo*, la *Oficialía Electoral* elaboró las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, en las que se dio fe de hechos relacionados con la materia de la denuncia.

1.6. Resolución de la segunda denuncia. El veintitrés de noviembre, el Consejo General del *IETAM* emitió la resolución IETAM-R/CG-24/2020 en el procedimiento sancionador especial PSE-09/2020, en la cual declaró existente la infracción por actos anticipados de campaña, en consecuencia, amonestó públicamente al denunciado y, le ordenó el retiro de la propaganda física en la que se difunde un logotipo, lo cual debía realizar dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha determinación.

1.7. Segundo recurso de apelación local. Inconformes, el veintisiete y veintinueve de noviembre, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron, ante el *Tribunal local*, los respectivos recursos de apelación TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020.

1.8. Tercero interesado en la segunda apelación local. El dos de diciembre, José Ciro Hernández Arteaga compareció como tercero interesado en el recurso de apelación TE-RAP-34/2020, interpuesto por el denunciante.

1.9. Sentencias de los recursos de apelación locales. El catorce de enero del año en curso, el *Tribunal local*, en los respectivos expedientes TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020, acumulados, así como TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020, acumulados, dictó diversas sentencias en las que **confirmó** las resoluciones del *IETAM*.

1.10. Juicios electorales. Inconforme con dichos fallos del *Tribunal local*, el diecinueve de enero del año en curso, el aquí actor promovió los juicios electorales SM-JE-10/2021 y SM-JE-14/2021, mismos que fueron

respectivamente turnados a las ponencias del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y, de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

1.11. Tercero interesado del expediente SM-JE-14/2021. El veintiuno siguiente, Ángel Vázquez Ibarra compareció como tercero interesado en el referido juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador instruido por actos anticipados de campaña, atribuidos a José Ciro Hernández Arteaga, por la difusión de propaganda física en Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

4

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

3.2. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción del presente juicio.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



3.3. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor por estrados el quince de enero del año en curso² y, la demanda se presentó el diecinueve siguiente³.

3.4. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, quien promueve por sí mismo, de forma individual, en su carácter de denunciado en el procedimiento sancionador origen del presente juicio.

3.5. Interés jurídico. El actor cuenta con **interés jurídico** porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020, acumulados, que a su vez confirmó la decisión del *IETAM*, en la cual se determinó la existencia de la infracción por actos anticipados de campaña y, que derivó en una amonestación pública hacia el referido promovente.

Por tanto, el juicio electoral promovido cumple con los requisitos de procedencia y, consecuentemente, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintisiete de septiembre, un ciudadano denunció a José Ciro Hernández Arteaga por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de que, desde hacía más de un año, a decir del denunciante, el denunciado realizó publicaciones en su cuenta personal de Facebook mediante las cuales, promocionaba la realización de actos proselitistas a la par del uso de un símbolo formado por un corazón con diversos colores que contiene las letras *CH*.

Así, en concepto del denunciante, José Ciro Hernández Arteaga cometió la infracción mediante una conducta sistemática, pues, entre otras cuestiones, colocó lonas en cuarenta y siete domicilios de Altamira, Tamaulipas, en las cuales estampaba el referido símbolo.

Derivado de lo anterior, el *IETAM* integró el procedimiento especial sancionador PSE-03/2020.

² Como se advierte de lo expuesto a foja 612 del cuaderno accesorio único.

³ Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.

Seguidos los trámites del expediente, el veintidós de octubre, el Consejo General del *IETAM* emitió la resolución IETAM-R/CG-20/2020, en la cual estimó que era existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a José Ciro Hernández Arteaga, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública y, ordenándole al referido ciudadano el retiro de la propaganda física y publicaciones realizadas el perfil de Facebook *Ciro Hernández*, en los que se difundió el logotipo denunciado, lo cual debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de tal determinación.

No obstante lo ordenado en dicha resolución, se denunció de nueva cuenta ante el *IETAM* a José Ciro Hernández Arteaga, por considerar que incumplió el considerando tercero de la resolución IETAM-R/CG-20/2020, pues se refirió que éste aún se promociona de manera anticipada en el municipio de Altamira, Tamaulipas, con propaganda consistente en lonas y calcomanías que contienen un corazón con los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, y al centro en color blanco las letras *C* y *H*; derivado de ello, el *IETAM* integró el procedimiento especial sancionador PSE-09/2020.

- 6 Una vez radicado el expediente, el *Secretario Ejecutivo* instruyó a la *Oficialía Electoral* realizar una inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de la existencia de la propaganda denunciada⁴; diligencia que fue desahogada por dicha dependencia, mediante actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020⁵.

La imagen que contiene la propaganda denunciada, cuya difusión se tuvo por demostrada, es la siguiente:

⁴ Mediante oficios SE/1740/2020 y SE/1813/2020, visibles a respectivas fojas 97 y 150 del cuaderno accesorio único de este asunto.

⁵ Visibles a respectivas fojas 102 y 153 del cuaderno accesorio único.



Con posterioridad, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite el procedimiento sancionador y, ordenó el emplazamiento al aquí actor con la denuncia presentada en su contra y anexos, acuerdo admisorio, así como con las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, de la *Oficialía Electoral*. Asimismo, en dicho acuerdo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

El emplazamiento fue realizado el catorce de noviembre⁶, sin que José Ciro Hernández Arteaga haya dado contestación a la denuncia presentada en su contra y tampoco compareció al procedimiento, hecho que se hizo constar en el acta de la audiencia⁷.

Una vez desahogada la audiencia, el Consejo General del *IETAM* dictó la resolución IETAM-R/CG-24/2020 en el expediente PSE-09/2020, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

4.1.1. Sentencia impugnada

En el caso concreto, el denunciante y José Ciro Hernández Arteaga interpusieron recursos de apelación contra la resolución IETAM-R/CG-24/2020, dictada en el expediente PSE-09/2020 ante el *Tribunal local*.

En lo que interesa, el aquí actor planteó como agravios que:

- a) Las pruebas documentales públicas que sustentan la resolución del *IETAM* fueron valoradas de manera contraria a lo señalado por el artículo 332 de la *Ley Electoral local*, por lo que la decisión

⁶ Visible a foja 165 del cuaderno accesorio único.

⁷ Visible a foja 168 del cuaderno accesorio único.